

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 19 de enero de 1989.*—RECURSO DE CASACION.—No es preciso expresar los motivos del artículo 1.962 de la LEC, por tratarse de un mero incumplimiento formal, al que el artículo 1.710 de la misma Ley no asocia la sanción de inadmisión.—Sala Segunda.—Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Antecedentes.—1. Doña María del Rocío Sampere Meneses, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María del Carmen Cediel Riol, por medio de escrito presentado el 9 de febrero de 1988, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1987, notificado el 19 de enero de 1988, que inadmitió el recurso de casación número 983/87, formulado por la recurrente contra Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia en fecha 14 de abril de 1987 sobre cumplimiento de contrato.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente, por medio de su representación procesal, preparó recurso de casación contra la Sentencia citada de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictada con fecha 14 de abril de 1987 en el rollo 498/86, dimanante de recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Elche, Autos 140/86, en juicio declarativo de menor cuantía seguido con don Francisco Rodes Alonso. La Audiencia Territorial de Valencia tuvo por preparado el recurso de casación y emplazó a la recurrente para que, en término de cuarenta días, compareciera ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en virtud de providencia de 8 de junio de 1987.

b) Por medio de escrito de 25 de julio de 1987, la recurrente formalizó el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y, en cumplimiento de los requisitos legales, acompañó resguardo de depósito necesario número 649.492, por 25.000 pesetas, según establece el artículo 1.703 LEC. Por escrito de 10 de septiembre de 1987, la Sala de lo Civil acordó acusar recibo a la Audiencia de Valencia de la certificación de votos reservados, del rollo y de los autos, así como tener por parte al Procurador, al tiempo que ordenaba la entrega en Secretaría de Gobierno para su custodia del resguardo de la Caja General de Depósitos antes mencionado.

Por diligencia de ordenación de 30 de octubre de 1987, el Tribunal Supremo ordenó entregar al recurrente el dictamen que el Ministerio Fiscal había formulado con fecha 20 de octubre de 1987, y acordó que fueran pasados los autos al Magistrado Ponente. En fecha 18 de diciembre de 1987, la Sala Primera del

Tribunal Supremo dictó Auto declarando no haber lugar a la admisión del recurso de casación, de conformidad con la regla segunda del artículo 1.710 LEC, por no ajustarse a las formalidades del artículo 1.710 del mismo texto legal.

3. La demanda invoca la vulneración del artículo 24.1 CE e interesa la nulidad «del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictado con fecha 18 de diciembre de 1987, recaído en el recurso de casación, rollo número 983/87, y que interpuso la demanda contra Sentencia dictada con fecha 14 de abril de 1987 por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, rollo número 498/86, en autos de juicio ordinario civil seguidos con don Francisco Rodes Alonso, así como todas las actuaciones posteriores del citado Auto del Tribunal Supremo, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a que se acuerde por el Tribunal la tutela judicial efectiva en sus intereses legítimos para no producirle indefensión, con sustanciación y vista del recurso de casación en su día interpuesto ante el Tribunal Supremo».

8. El Fiscal, en escrito presentado el 6 de marzo de 1988, después de exponer los hechos, indica que el Auto encuentra su fundamento y responde a viejos conceptos formalistas, que en el momento actual están excluidos en toda interpretación jurídica, acorde con los principios constitucionales, cuya finalidad es la desaparición de todo obstáculo procesal artificialmente creado. La doctrina del Tribunal Constitucional es constante en materia de formalismos al prohibir que la forma impida el acceso al proceso o al recurso legalmente establecido. El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface cuando se obtiene una respuesta a las pretensiones deducidas frente al órgano jurisdiccional. Esta respuesta tiene que estar fundada en Derecho y puede ser inadmisión siempre que concorra una causa legal y así lo acuerde el Tribunal en aplicación razonada de la misma.

Sería contrario a este derecho fundamental, dado que el recurso de casación constituye un instrumento de los que el recurrente puede servirse para ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva, que se denegara el acceso a dicha vía en atención a una causa legal inexistente o en aplicación no justificada ni razonable de alguna de las causas legales de inadmisión. Pues bien, una cosa es el rigor formal derivado de la naturaleza y contenido de la impugnación casacional y otra un excesivo formalismo que produzca la obstrucción y la dificultad de utilizarla como remedio procesal establecido por la ley.

En este supuesto concreto la recurrente, en el escrito de interposición y formalización del recurso de casación, no expresa normativamente «el motivo o los motivos en que se ampara», pero sí cita las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que considera infringidas por la Sentencia.

Es decir, de las dos exigencias que constituyen el contenido del artículo 1.707 de la LEC la actora no expresa una de ellas.

Pero, sostiene el Fiscal, la falta de expresión en el escrito de interposición del recurso de casación del motivo o motivos en que se ampara no lleva legalmente la consecuencia de la inadmisión.

La causa que produce la inadmisión, cuyo contenido es la limitación del derecho de acceso al recurso, tiene que estar específicamente determinada en la Ley, sin que el Tribunal pueda, mediante una interpretación extensiva del precepto, incluir en la norma causas no establecidas por ella.

Hay que reconocer, añade, que en el escrito de formalización no se expresa nominalmente el motivo del artículo 1.692 de la LEC en que se ampara el recurso, aunque en el resguardo del depósito que acompaña al citado escrito consta con claridad que el recurso se interpone por infracción de ley.

La simple lectura del escrito indica que el motivo en que se ampara el recurso

es la infracción de ley, es decir, el número 5 del citado artículo 1.692 de la LEC. De ese modo, el escrito de interposición, dada la forma en que está redactado, no podía inducir a confusión ni al Tribunal ni a la otra parte, porque ambos conocen con claridad por el escrito que el recurso se interpone por infracción de ley. Los motivos en que se basa el recurso están especificados y anunciados y del contenido de su enunciado se deduce, sin duda, el carácter o clase de recurso que se interpone, aunque no se cite el número 5 del artículo 1.692 de la LEC.

Esta consideración permite afirmar que la respuesta de inadmisión del Tribunal por la omisión de la actora, defecto formal advertible y subsanable, es desproporcionada y por ello contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Sentencia estimando la demanda de amparo.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha decidido:

Estimar el recurso interpuesto por doña María del Carmen Cediel Riol, y en su virtud:

1.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1987, recaído en el recurso de casación, rollo número 983/87.

2.º Reconocer al recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

Se basa para ello en los siguientes

Fundamentos jurídicos.—Primero.—La recurrente en amparo sostiene que el TS 1.ª a 18 diciembre 1987 vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 24.1 CE, en cuanto que para rechazar e inadmitir el recurso de casación que interpuso en tiempo y forma, adornado con todos los requisitos legales, no se funda en una causa legal preestablecida. Argumenta al efecto que el rechazo del recurso sólo pudo fundarse en la «no expresión de los motivos (del art. 1.962 LEC)», que es un mero incumplimiento formal al que el artículo 1.710 LEC no asocia dicha sanción, pues sólo se refiere con tal trascendencia, entre otros supuestos que no afectan al presente caso, a la falta de cita de las normas que se reputan infringidas, cuya mención y análisis sí se hizo en el escrito presentado. Además de que, por otra parte, en el resguardo del depósito acompañado al escrito de interposición se decía «para responder del recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra Sentencia dictada...».

En el Auto impugnado, en efecto, se dice como único fundamento que «de conformidad con la regla 2.ª del artículo 1.710 LEC y lo informado por el MF, procede la inadmisión del recurso de no ajustarse a las formalidades del artículo 1.707, so pena de convertir la casación en trámite de subsanación por el Ponente de las faltas y omisiones cometidas por los recurrentes». Por su parte, el MF había propuesto la inadmisión por no expresarse en el escrito de formalización los motivos del artículo 1.692 LEC en que se ampara, que es carga de la parte.

Segundo.—Corresponde, pues, a este Tribunal determinar si la interposición y aplicación que se ha expuesto, respecto de las reglas de admisión del recurso, vulneran o no el derecho fundamental aludido.

Dentro del amplio espectro de la tutela judicial se comprende no sólo el que podría calificarse de primer escalón en el ejercicio del derecho a la prestación judicial, es decir, el del acceso a la jurisdicción y a la admisión de toda pretensión fundada, sin perjuicio de su rechazo también fundado, sino también el derecho a los recursos y sucesivas instancias cuando esos remedios procesales procedan según lo dispuesto en la Ley que prevé tanto los recursos ordinarios como los

extraordinarios, entre éstos el de casación en el orden civil, como es aquí el caso.

En este último supuesto, como es notorio, por tratarse de un recurso que atiende tanto a finalidades privadas (de defensa del *ius litigatoris*) como públicas (defensa de la Ley y de la uniformidad jurisprudencial, igual a seguridad jurídica), son más precisas y exigentes, se diría que restrictivas, las reglas legales exigibles para la admisión. Pero ello no supone en modo alguno que se deba conceder prevalencia a una finalidad sobre la otra o en perjuicio de la otra, antes bien congregarlas y armonizarlas para evitar en todo caso lo que la CE no quiere, es decir, la indefensión del ciudadano. No es sólo que las normas restrictivas no se han de interpretar o aplicar con rigor (*odiosa sunt restringenda*), ni extremar el rigor con más dificultades, sino que sobre toda interpretación del Derecho ha de primar la aplicación de la regla de la eficacia y protección de los derechos, no ya con la concesión o denegación del sustantivo que se impetra, sino, al menos, en principio, con la apertura de la vía del proceso para su consideración judicial, siempre, y eso es claro, que la pretensión procesal no choque del modo directo, frontal, insubsanable, con una regla sin excusa. En tanto no sea así, si es que no se quiere causar indefensión, lo adecuado será evitar el rigor y exceso (formulismo) del formalismo que a veces la Ley, por exigencias de seguridad y uniformidad, impone, interpretando sus reglas de acuerdo con su fin y sin convertir el presupuesto procesal en obstáculo insalvable, insuperable, «en fuente de incertidumbre e imprevisibilidad para la suerte de las pretensiones deducidas», como se dijo en STC 49/1987, de 23 de abril. Sólo, pues, si la causa legal de inadmisión se da, interpretada del modo expuesto, sería posible la desestimación del recurso.

Tercero.—El Auto impugnado se refiere al incumplimiento de las formalidades del artículo 1.707 LEC sin concretar cuáles sean, ya que el precepto alude a la expresión de los motivos, a la cita de las normas o jurisprudencia infringidas, a la identificación de los documentos o informes que demuestren el eventual error en la apreciación de la prueba y, en fin, a la exigencia de razonar y fundamentar los motivos. Parece ser, y eso hay que inferirlo por la remisión del Auto al dictamen fiscal, que la falta que funda la desestimación consiste en no expresar los motivos del artículo 1.692, entre ellos, por tanto, el ordinal 5.º (infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia).

Conviene recordar, abundando en la doctrina antes expuesta, que la CE no impone la existencia o procedencia del recurso de casación en materia civil y, dado su carácter de extraordinario, el legislador es libre de determinar los casos en que procede, limitar las causas o motivos de impugnación y prescribir las demás exigencias materiales y formales para su admisión y tramitación, pero es contrario al indicado derecho a la tutela judicial efectiva denegar el acceso a dicha vía del recurso en atención a causa legal inexistente o en aplicación no justificada ni razonable de alguna de las causas legales de inadmisión.

Por otra parte, si bien la interpretación y aplicación de las normas procesales corresponden al TS (arts. 117 y 123 CE), este Tribunal puede revisar dicha interpretación y aplicación cuando sea manifiestamente carente de fundamento o justificación, ya que en tal caso la inadmisión del recurso de casación equivale a la denegación de la tutela judicial efectiva (SS 17/1985, de 9 de febrero; 57/1985, de 29 de abril; 110/1985, de 8 de octubre; 139/1985, de 18 de octubre; 81/1986, de 20 de junio, y 139/1986, de 29 de octubre, entre otras).

Cuarto.—En la redacción de la LEC anterior a la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, el artículo 1.720 establecía que en el escrito interponiendo el recurso de casación se había de expresar el párrafo del artículo 1.692 en que se hallara comprendido, citándose «con precisión y claridad la ley

o doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido», y si fueran dos o más los fundamentos o motivos del recurso debían expresarse en párrafos separados y numerados. El incumplimiento de esta exigencia suponía la inviabilidad del recurso, conforme al artículo 1.729,4, habiéndose elaborado en torno de esta causa de inadmisión una abundante jurisprudencia que, partiendo de la esencialidad del requisito, se pronunció casuísticamente con un excesivo formalismo.

La mencionada Ley de reforma mantiene en el nuevo artículo 1.707 la carga de expresar el motivo o los motivos (del art. 1.692 LEC) en que se ampare el recurso, pero no establece expresamente sanción a su incumplimiento, ya que no figura entre las causas de inadmisión del artículo 1.710.2 LEC que, sin embargo, sí menciona la ausencia de cita de las normas reputadas infringidas.

En consecuencia, es diversa la trascendencia del doble requisito establecido en el artículo 1.707, acorde con la nueva regulación del recurso de casación y la doctrina de este mismo Tribunal sobre la interpretación de los requisitos formales, cuando en dicho precepto se establece que en el «escrito de interposición del recurso de casación se expresarán el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas».

De una parte, no cabe olvidar la unificación del procedimiento de los cinco motivos de casación, desempeñando éstos sólo una finalidad limitada del recurso, conforme a su naturaleza extraordinaria, y para la concreción del conocimiento del órgano judicial, referido sólo a los que en concreto se aduzcan por los recurrentes. De otra, la exigencia se orienta a la correcta ordenación del debate y a asegurar, en atención al juzgador y a la parte recurrida, la mayor claridad y precisión en la comprensión de los motivos articulados, que han de estar referidos a los apartados del artículo 1.692 LEC. De tal modo que si esta exigencia resulta cumplida, porque el escrito de interposición no induce a error, una inadmisión acordada por el mero incumplimiento del primer inciso del actual artículo 1.707, es decir, la «expresión del motivo o los motivos en que se ampara», con independencia de su falta de consignación expresa en la Ley como tal causa de inadmisión, representa una interpretación formalmente impeditiva para el recurso y como tal, contraria a las exigencias del artículo 24.1 CE.

En el presente caso, el escrito de interposición, aunque no señala en el encabezamiento de los «motivos» que numera la indicación de que se amparan en la infracción de normas del ordenamiento jurídico (art. 1.692.5 LEC), no deja lugar a dudas sobre este particular, mencionando en tal sentido, entre otros, los artículos 618, 632, 633, 1.467, 1.129 y 1.505 CC, como normas infringidas por la Sentencia recurrida, contra cuya violación dirige el recurso. Se entiende así que la interpretación y aplicación hecha de las normas procesales que regulan el recurso de casación se compadece con la finalidad de dichas reglas ni con la reiterada doctrina al respecto de este Tribunal, que ha propugnado siempre la interpretación favorable a la mayor efectividad de los derechos constitucionales fundamentales. La demanda, pues, debe ser estimada.

2. *Sentencia de 3 de abril de 1989.*—ARRENDAMIENTOS.—Es inadmisble la consignación de rentas pendientes mediante cheque bancario al interponer un recurso.—Sala 2.^a—Ponente: Sr. Rodríguez-Piñeiro.

Hechos.—La demanda impugna en vía de amparo el Auto de 24 de julio de 1987 dictado por la Sección 4.^a de la AP formulado por el solicitante de amparo contra la Sentencia del JD Madrid número 20, en autos sobre resolución de